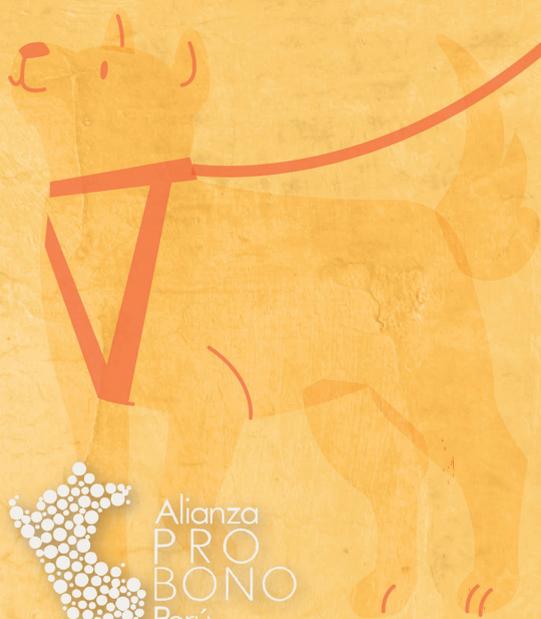


DERECHO PARLANTE

Análisis de algunos derechos de las
personas con discapacidad visual



DERECHO PARLANTE
ANÁLISIS DE ALGUNOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

DERECHO PARLANTE
ANÁLISIS DE ALGUNOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL



Derecho Parlante. Análisis de algunos derechos de las personas con discapacidad visual

Coordinadores:

Yhajaira Yesenia Miranda Paria,
Alexander Kevin Victorio Luque y
Nayeli Sofia Nájera Chaca

Contenido

Presentación Yhajaira Yesenia Miranda Paria, Alexander Kevin Victorio Luque y Nayeli Sofia Nájera Chaca	9
El uso de perros guía como mecanismo de accesibilidad y no discriminación Renato Antonio Constantino Caycho y Adriana Olga Alzamora Anticona	11
Derechos sexuales y reproductivos: ¿Cuál es su importancia para el libre desarrollo de las personas ciegas? Leyla Marina Morante Cabrera	23
Derecho al trabajo: Una mirada a las medidas de fomento de empleo en la Ley General de la Persona con Discapacidad desde un enfoque de igualdad material Yhajaira Yesenia Miranda Paria y Maria Pía Uribe Almeida	29
Derecho a la salud– Derecho de los pacientes Roberto Shimabukuro Miyasato	39

Presentación

“La discapacidad es una cuestión de percepción. Si puedes hacer una sola cosa bien, eres necesitado por alguien”

Martina Navratilova

En el 2021, tres estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú tuvimos el interés en gestionar un proyecto que sea de utilidad para el grupo de personas ciegas. Así, surgió la idea de elaborar un audiolibro que contenga artículos sobre derechos relevantes para las personas con discapacidad.

Fue en octubre de 2021 que decidimos postular al Desafío Pro Bono, resultando ganadores del concurso. Llevar a cabo el proyecto ha sido todo un reto, no solo por la dificultad de participar en un concurso nacional sino porque ha sido un trabajo novedoso para nosotros como estudiantes.

Durante los meses posteriores al concurso, hemos tenido el acompañamiento de la Alianza Pro Bono y del Estudio Benites, Vargas & Ugaz a quienes les agradecemos por su apoyo en la elaboración del presente libro y audiolibro. Asimismo, damos las gracias a los autores que aceptaron escribir sus respectivos artículos con el único interés de aportar mayores herramientas y conocimientos a la comunidad de personas ciegas: Renato Constantino, Adriana Alzamora, Leyla Morante, Yhajaira Miranda, Maria Pía Uribe y Roberto Shimabukuro.

Les presentamos el audiolibro titulado *Derecho Parlante* y esperamos que sea de su agrado.

Agosto, 2022

Yhajaira Yesenia Miranda Paria,
Alexander Kevin Victorio Luque y
Nayeli Sofia Nájera Chaca

Ganadores del Desafío Pro Bono 2021

El uso de perros guía como mecanismo de accesibilidad y no discriminación

Renato Antonio Constantino Caycho*

Adriana Olga Alzamora Anticona**

Resumen:

Las personas con discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido. Por ello, no sorprende que los actos discriminatorios en su contra ocurran en actividades diarias que todos y todas realizamos, pero que terminan demostrando la falta de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación. El presente artículo, solo se enfocará en la discriminación en el consumo. En el mismo, se explicará cómo ocurre esta vulneración, específicamente a personas con discapacidad visual que hacen uso de perros guía como medida de accesibilidad y autonomía. Asimismo, se desarrollarán las opciones legales que esta persona tiene para reclamar un trato discriminatorio, al verse impedido de ingresar a un establecimiento o a un medio de transporte público o privado.

Introducción

Imaginémonos una actividad diaria en un día como cualquier otro: hacer las compras de la semana para mi casa. Usualmente, la persona saldría de su hogar y se dirigiría caminando o en transporte público o privado hacia un supermercado, ingresaría por la puerta de ingreso y procedería a buscar lo que necesita. Simple: una actividad mundana.

* Docente del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

** Estudiante de 11vo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex-Directora de la Comisión de Investigación Académica de la asociación IUS ET VERITAS y miembro extraordinaria.

Ello no ocurrió en el 2014 cuando el supermercado Plaza Vea impidió el acceso de Jane Cósar, Marcos Antonio Segura y Juan Pérez, personas con discapacidad visual, que necesitaban ingresar con sus perros guía. ¿Cuál fue el argumento del establecimiento? Que el ingreso de animales se encontraba prohibido por temas sanitarios. De esta forma, estas personas se vieron limitadas a realizar una actividad que pasó de ser de simple a imposible.

Según, la Constitución Política del Perú, el derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 2, el cual establece la prohibición de discriminar por causa de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión condición económica y de cualquier otra índole. Si bien este artículo no menciona a la discapacidad como uno de los motivos de no discriminación, al indicar “cualquier otra índole”, la enumeración debe entenderse como abierta. Por tanto, se incluyen otras motivaciones además de las explícitamente indicadas.

La no discriminación es un elemento clave de la igualdad. Este concepto se debe entender en su doble dimensión: igualdad formal y material. Ello pues, este derecho fundamental, así como los demás, no solo incluye una obligación negativa por parte del Estado de no vulnerar el mismo, sino también una obligación positiva de propiciar un espacio para su realización (Tole, 2006, p.260-261). Por lo tanto, por un lado, la igualdad formal se refiere al derecho de todas las personas a que la ley les sea aplicada y trate por igual (Eguiguren, 1997, p.65). Por otro lado, la igualdad material es la obligación de la ley a promocionar un ambiente de igualdad de condiciones y de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales (p.65).

De esta forma, en el caso específico de las personas con discapacidad, la igualdad se manifiesta en la ausencia de discriminación por su discapacidad y la adopción de medidas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar las barreras que sufren estas personas. Este artículo se enfocará en el caso de las personas con discapacidad visual que tienen animales de asistencia, específicamente perros guía. Se explicará cómo se produce esta discriminación, cuál es la situación actual de este tema en el Perú y qué normativa existe al respecto para defenderse frente a actos discriminatorios de establecimientos públicos y privados.

Discriminación y discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, CDPD) es un tratado de derechos humanos que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, incluido para el Perú. La relevancia de la CDPD radica en la consolidación jurídica del modelo social de la discapacidad, en base al cual se asume, conforme a su artículo 1, que la discapacidad se produce como consecuencia de la interacción entre una persona que tiene una deficiencia, ya sea sensorial, física, mental

o intelectual, con una o más barreras que imposibilitan su participación plena y en igualdad de condiciones respecto a las demás personas en la sociedad.

De esta manera, la discapacidad deja de ser solo una característica propia de la persona y, en consecuencia, pasa a ser un impedimento que es generado por el entorno social a aquellos individuos que están en situación de vulnerabilidad. Siguiendo con ello, la CDPD plantea una serie de medidas para evitar la discriminación hacia las personas con discapacidad. Estas pueden ser resumidas en cuatro: accesibilidad, provisión de ajustes razonables, reconocimiento de capacidad jurídica y erradicación de estereotipos (Bregaglio Lazarte, 2021, p. 29)

A nivel nacional, nuestro país cuenta con la Ley N° 29973, la Ley General de la Persona con Discapacidad desde el 2012, la cual señala que los derechos de las personas con discapacidad son interpretados de conformidad con la CDPD. Adicionalmente, se debe comprender la obligación del Estado peruano de interpretar los derechos que tienen las personas con discapacidad en el marco de lo establecido en la CDPD. Ello pues, los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, tal como señala el artículo 55 de la Constitución peruana.

Por esta razón, es importante precisar que la CDPD establece en su artículo 5, cuatro aspectos relevantes respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, las cuales son: el reconocimiento de la igualdad ante la ley y su protección legal, la prohibición de toda discriminación por motivos de discapacidad y garantías de defensa contra actos discriminatorios, la obligación de los Estados de realizar ajustes razonables y el no considerar como discriminatorio las medidas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho.

En ese sentido, tanto en instrumentos jurídicos de origen nacional e internacional, el Perú reconoce los derechos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de referirse a la discriminación por discapacidad como una causal que vulnera a la igualdad.

Las personas con discapacidad son un colectivo discriminado estructuralmente desde siempre. La discriminación como concepto se define como:

“Artículo 1.1: cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales” (Convención Interamericana contra toda forma de discriminación y tolerancia, 2020).

La noción de discriminación suele ser clasificada en directa e indirecta, es gracias a esta distinción que se puede comprender cuando se está ante un trato discriminatorio. Por un lado, la discriminación directa se caracteriza porque el trato discriminatorio se manifiesta de manera clara, por ejemplo: no se permite la matrícula de menores con

necesidades especiales. Por otro lado, la manifestación de la discriminación indirecta no resulta tan notoria, pues, se produce cuando una práctica, disposición o criterio aparenta ser neutro. Sin embargo, puede ocasionar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo en específico (Convención Interamericana contra toda forma de discriminación y tolerancia, 2020).

Con respecto a la discapacidad, una discriminación directa podría ser el requisito de “certificados de buena salud” para el acceso a un empleo. Una forma de discriminación indirecta podría ser el solicitar seguro de vida para el acceso a un préstamo bancario. Si bien ello podría ser visto como razonable, la verdad es que las regulaciones actuales en el Perú permiten excluir a las personas con discapacidad del acceso a los seguros de vida, por lo que exigirlo, en la práctica, es una forma de discriminarlas, aunque no se haga referencia explícita a la discapacidad.

La existencia de una situación discriminatoria no siempre es fácilmente identificable. Ello ocurre cuando el legislador no ha planteado una clasificación debidamente motivada o “cuando la norma no plantea una desigualdad o discriminación explícita, sino que la desigualdad deriva de la aplicación de ella” (Chappuis, 1994, p. 17).

Por ello, no sorprende que exista la posibilidad de diferentes prácticas discriminatorias, siendo algunas de ellas, las que se manifiestan durante el consumo. Estas son las relaciones entre consumidores o usuarios que quieren acceder a un producto o a un servicio ofrecidos por un proveedor (puede ser una empresa o un empresario), pero que obtienen una negativa, un rechazo u obstaculización por razones injustificadas y relacionadas a una característica propia. Una de ellas puede ser la discapacidad.

En ese sentido, estas situaciones además de transgredir un derecho fundamental, provocan una distorsión en el mercado. De este modo, se genera una desigualdad entre consumidores, cuando en realidad el acceso a bienes y servicios debe ser ofrecido en igualdad de condiciones, siempre que estén en iguales situaciones de hecho. Ello significa que, por ejemplo, “un consumidor no puede alegar discriminación si en la ventanilla de un banco no es atendido tan rápido como otra persona que cuente con atención exclusiva” (INDECOPI, 2015, p.24), ya que pueden existir motivos acreditados que lo justifique como que el banco realice esas diferencias para mantener a sus clientes.

Ahora bien, la discriminación en el consumo consiste en el comportamiento del proveedor dirigido a negar, diferir o limitar el acceso de bienes y servicios a los consumidores por ciertos motivos de transcendencia social, entre ellos, se encuentra la discapacidad, con afectación su dignidad. Ello constituye un delito y una infracción en el ámbito administrativo, lo cual implicaría una posible sanción o multa contra el proveedor responsable por parte del órgano resolutorio competente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) (INDECOPI, 2015, p.25).

El Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, CPDC o Código), en su artículo 38 prohíbe la discriminación a los consumidores. Si bien no hace referencia a la discapacidad, nuevamente es un artículo con cláusula abierta al indicar “cualquier otra índole”. La interpretación de INDECOPI ha sido incluir la discapacidad como una categoría susceptible de protección frente a la discriminación.

Adicionalmente, el Código menciona, en su artículo 105 que INDECOPI es la autoridad competente para resolver este tipo de conflictos y el artículo 125 precisa que los casos de discriminación son conocidos por la Comisión de Protección al Consumidor o por la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia de otras sedes o regiones.

Perro guía como medida de accesibilidad

El perro guía es aquel animal de asistencia o compañía que por sus cualidades especiales prestan sus servicios a la persona con discapacidad visual para que puedan ejercer su derecho a la libre circulación de manera autónoma (Clínica Jurídica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP, p.6). Al ser animales con funciones específicas están sometidos a una serie de requisitos por razones de higiene y sanidad.

En el Perú, se les da un tratamiento especial, puesto que se los excluye de las prohibiciones que recaen sobre otros perros, como, por ejemplo, su acceso a establecimientos comerciales, al transporte público, entre otros. La ley que regula el uso de perros guías es la Ley N° 29830 (en adelante, la Ley) promulgada el 06 de enero de 2012 y, cinco años después fue aprobado su reglamento el 12 de marzo de 2017 en el Decreto Supremo N° 001-2017-MIMP. Este reglamento cuenta con 38 artículos y 6 disposiciones complementarias que están agrupados en 10 capítulos, siendo los más relevantes los siguientes.

En el capítulo 1, el artículo 3 desarrolla una lista de definiciones que le dan contenido a su Ley. Se define la acreditación higiénico-sanitaria, los aparejos, las áreas de acceso restringido, la persona con discapacidad visual, el perro guía y el prestador de servicio de transporte.

“1. Acreditación higiénico-sanitaria.- Certificado sanitario emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú o, en las regiones donde este no cuente con sede, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

2. Aparejos.- Conjunto de elementos que se sujetan al cuerpo del perro guía y sirven al propietario del mismo como medio de comunicación con aquél.

3. Áreas de acceso restringido.- Para efectos de la presente norma, se considera a aquellas áreas sujetas a limitaciones, por motivos exclusivamente de salud y salubridad para el ingreso y permanencia del perro guía.

Las recepciones y salas de espera de los establecimientos de salud públicos y privados no son consideradas dentro de las áreas de acceso restringido.

4. Persona con discapacidad visual.- Es aquella persona que tiene una o más deficiencias de carácter permanente que generan una limitación total o muy seria de la función visual y que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, le pueden impedir el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

5. Perro Guía.- Perro especialmente adiestrado y acreditado para asistir a una persona con discapacidad visual en su desplazamiento.

6. Prestador del servicio de transporte.- Persona natural o jurídica que brinda los servicios de transporte público y privado de uso público por vía aérea, acuática, ferroviaria, terrestre u otras. Incluye al explotador aéreo, operador de transporte acuático, operador ferroviario y conductor de la unidad vehicular, entre otros.”

En el capítulo 2 se especifica el registro, identificación y renovación del carné del perro guía. A grandes rasgos señala dos condiciones: el perro debe estar sano y entrenado. El artículo 4 señala los requisitos para el registro del perro guía. En ese sentido, la persona con discapacidad visual deberá presentar una solicitud conforme a lo proporcionado por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, CONADIS), la documentación que acredita que el perro ha sido adiestrado por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Perros Guía y un certificado sanitario con una antigüedad no mayor a un año emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Veterinario del Perú o por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), si es una región en donde no hay sede. Adicionalmente, los artículos 7 y 8 indican que el CONADIS es el encargado de inscribir a los perros en el Registro Nacional de Perros Guía.

Si bien se señala cuáles son los documentos necesarios para la inscripción de perro guía en el Perú y ello está correctamente señalado en su página web, no toma en consideración que uno de sus requisitos es contar con la certificación de una escuela de perro guía acreditada, la cual no existe en nuestro país. Por ello, entre otros motivos, aun solo siguen existiendo tres perros guías, los cuales fueron donados de manera gratuita por la organización estadounidense “Leaderdog” (El Comercio, 2013). El primer registro de perros guía fue el 24 de abril del 2019, tres años después de la emisión del reglamento por parte de la abogada Jane Cosar. Ella inscribió a dos perros, Cubbe y Perry, ambos fueron donados por “Leaderdog”, en el 2009 y 2017, respectivamente.

Adicionalmente, el reglamento señala la existencia de un Registro Nacional de Perros Guías de acceso público en la web del CONADIS. No obstante, hasta la fecha, no se encuentra disponible. Esto genera varios problemas, pues cualquiera podría negar el acceso planteando que no se sabe si el perro es realmente un perro guía y no existe información oficial al respecto.

En el capítulo 3 describe la accesibilidad a lugares. Se indica que la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho al acceso y permanencia en centros de estudios, de trabajo o lugar de prestación de servicios, los lugares públicos y privados de uso público en general y a medios de transporte. Este acceso no está condicionado a ningún pago adicional por la persona con perro guía, es decir, es gratuito.

En los capítulos 4, 5 y 6 desarrollan lo referido a licencia por capacitación, las condiciones de uso del perro guía y la importación de perros guía y aparejos, respectivamente.

¿Y qué ocurre cuando no se cumple lo señalado en el reglamento? En los capítulos 7 y 8 y 9 señala que, de producirse un incumplimiento de lo establecido, el CONADIS puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador. La denuncia puede ser presentada por la persona afectada, un tercero o por petición del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de otras organizaciones de y para personas con discapacidad o de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Finalmente, en el capítulo 10 se menciona que existen límites para el acceso de estos animales de asistencia hacia áreas de acceso restringido, cabe resaltar que ello no considera la sala de espera de estos lugares como prohibidas, estos sí son de libre acceso. Asimismo, señala que el CONADIS brindará asistencia técnica a estos lugares para que se diseñen mecanismos de atención especial o preferencial a las personas de capacidad visual.

Entonces, ¿qué se debe hacer cuando no se permite el acceso de perros guía a un establecimiento? Para ello, existen dos posibilidades (Bregaglio, 2017). Por un lado, tal como se ha mencionado, es lo que establece el reglamento de perros guías. Es decir, iniciar un proceso administrativo sancionador que será resuelto por el CONADIS. La otra vía sería INDECOPI. Ello pues la restricción del acceso consiste a un acto de discriminación, pues el perro es una medida de accesibilidad. En ambas posibilidades, siempre se debe acreditar el hecho, es decir, tener fotos, videos o pedir por escrito la respuesta sobre la negativa de ingreso al establecimiento. Si se trata de un local de atención al público se debe pedir el libro de reclamaciones para hacer una queja.

A nivel jurisprudencial, una sentencia emblemática sobre perros guía fue resuelta por el Tribunal Constitucional el año 2014. En el caso, tal como se menciona en la introducción, el centro comercial impidió el acceso de Jane Cósar, Marcos Antonio Segura y Juan Pérez con sus perros guía porque, de acuerdo su artículo 32 del Reglamento Sanitario Funcionamiento de Autoservicios:

“Queda expresamente prohibido el ingreso de cualquier animal al autoservicio. La administración deberá colocar carteles visibles sobre la prohibición de traer consigo mascotas al interior del local”.

El Tribunal resolvió que el perro guía no es cualquier perro, pues es un animal que posee un adiestramiento específico y posee un conjunto de habilidades especiales (2014,

p.13). Asimismo, niega que los perros guías sean mascotas y que estos saben comportarse en diferentes entornos sociales, tal como los son los cines, mercados, supermercados o vehículos de transporte (p.19). Por lo tanto, resuelve que la prohibición de acceso de perros guía es desproporcionada y vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al libre tránsito y al libre desarrollo.

En la jurisprudencia del INDECOPI, por ejemplo, hay dos casos de personas con discapacidad visual con perro guía que han sido resueltos por la Comisión de Protección del Consumidor. Por un lado, Jane Cósar, Marcos Antonio Segura y Juan Pérez, los mismos demandantes de la sentencia del Tribunal Constitucional, quisieron ingresar al restaurante, La Señora Tello, con sus perros guía. No obstante, el personal del establecimiento les pidió que se retiraran, pues incomodaban a los comensales. Adicionalmente, señalaron que se prohíbe el ingreso de animales y por reglas de defensa civil no debe haber obstaculización de ingreso y salida de este local (Comisión de Protección al Consumidor, 2013). En respuesta, los afectados, les dijeron que los canes eran necesarios para su asistencia y desplazamiento, pero los trabajadores del local les reiteraron que tenían que irse y los amenazaron con arrojarles agua hervida si no se iban.

La Comisión razonó que no se configuró un trato discriminatorio, pues los denunciados ingresaron al restaurante y, si bien, luego les negaron la atención pidiéndoles que se retiraran,

“24. (...) ello no constituye necesariamente un acto de discriminación, más aún considerando que ha quedado evidenciado que la razón por la cual se les pidió que se retiraran no fue por su condición de invidentes, sino por la permanencia de los canes dentro del restaurante” (p.6).

Asimismo, señaló que el restaurante si incumplió la Ley que promueve y regula el uso de perros guías por personas con discapacidad visual y la Ordenanza N°984 emitida por la Municipalidad de Lima, específicamente el código de infracción 02-0821. No obstante, según la Comisión, este accionar no es un acto discriminatorio, sino que vulnera el deber de idoneidad.

En ese sentido, entre los puntos más importantes, resolvió que se declarara (i) infundada la denuncia respecto al acto discriminatorio, (ii) fundada la denuncia respecto a la negación de la prestación de servicio por estar con sus perros guía, (iii) denegar la solicitud de medida correctiva (costo de la impresión de 10 millares de brochures y 10 millares de llaveros donde se difunda la ley vulnerada) y (iv) sancionar con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UITs, que en ese entonces equivaldría a 7 400 soles en total.

Por otro lado, una situación similar ocurrió en la panadería Don Mamino, donde a Jane Cósar, una de las demandantes en el caso de INDECOPI en el 2013 y el caso del Tribunal

en el 2014, le indicaron que estaba prohibido el ingreso con canes. El establecimiento señaló que, además de las razones de salud pública, la consumidora no tenía el carné de perro guía del CONADIS (Comisión de Protección al Consumidor, 2017). En este caso, el razonamiento de la Comisión también concluyó que no se configuró un trato discriminatorio, pues

“34. (...) no fue por la condición de invidente de la señora Cósar, sino en tanto consideraban que, al estar acompañada de sus familiares, estos podían asistirle mientras permaneciera dentro del restaurante” (p.7).

Adicionalmente, mencionan que no se encuentran de acuerdo con su propio argumento, sino que solo se “está evaluando si el accionar del personal de Don Mamino constituye un acto de discriminación en contra de la señora Cósar” (p.7). Entonces, en el fundamento 69 señala si bien no se restringió el acceso a Don Mamino, el personal del local desconoce de la Ley que promueve el uso de perros guías y el derecho al trato preferente de las personas con discapacidad (p.15). Por ello, la Comisión resuelve que la denuncia es (i) infundada respecto a la configuración de un acto discriminatorio, (ii) fundada respecto al incumplimiento del trato preferente. Adicionalmente, se ordena la capacitación del personal en un plazo de 15 días hábiles como medida correctiva y (iv) el pago de una multa de 2 UITs, que en el 2017 eran 8 100 soles.

Finalmente, preocupa el análisis de ambas resoluciones de la Comisión sobre el tema, pues se demuestra un desconocimiento de lo que configura discriminación en el consumo de personas con discapacidad visual con perros guía. Ello pues no llegan a concluir que efectivamente los perros son una medida de accesibilidad para estas personas. Por lo tanto, el impedimento del ingreso de los canes, implica, en consecuencia, la imposibilidad de ingreso de la persona con discapacidad visual. Y, por ende, un trato abiertamente discriminatorio.

Conclusiones

El ser prohibido de realizar una actividad cotidiana por el simple hecho de ser una persona con discapacidad es abiertamente discriminatorio y perpetúa las barreras que le imponen nuestra sociedad y el Estado contra su autonomía, dignidad e igualdad. Si bien existen herramientas normativas como la Ley General de la Persona con Discapacidad y, específicamente, la Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual y su reglamento; estas no han sido suficientes, en la práctica, para realizar un impacto real en la vida de la mayor parte de personas con discapacidad visual. De esta forma, el poco impulso adecuado que se le dio a los perros guía en el Perú son un ejemplo de una política fracasada.

No obstante, en el caso de discriminación por discapacidad en el consumo, al menos existen dos posibilidades que el usuario puede utilizar: el proceso administrativo sancionador que estable el reglamento de perros guías o a través del INDECOPI por medio de su Comisión de Protección al Consumidor.

Referencias bibliográficas:

- Bregaglio Lazarte, R. A. (2021). *Manual con orientaciones técnicas para el adecuado procesamiento de casos de violencia de género en población con discapacidad en el marco del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Perú. <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/09/Manual-con-orientaciones-tecnicas-para-el-adecuado-procesamiento-de-casos-de-violencia-de-genero-en-poblacion-con-discapacidad.pdf>
- Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11457>
- Clínica Jurídica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP (2013). Amicus curiae – Caso de perros guía. *IDEHPUCP*, https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/amicus-curiae-caso-perros-guia/
- Comisión de Protección al Consumidor (2013). Resolución 331-2013/CC2. <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadoreResoluciones/proteccion-consumidor.seam>
- Comisión de Protección al Consumidor (2017). Resolución 978-2017/CC2. <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadoreResoluciones/proteccion-consumidor.seam>
- Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. (24 de abril del 2019). Inscripción y registro de 2 perros guías en la Sede Central del CONADIS, <https://www.gob.pe/institucion/conadis/noticias/27775-inscripcion-y-registro-de-2-perros-guias-en-la-sede-central-del-conadis>
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación y tolerancia (2020). https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp
- Eguiguren Praeli, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *IUS ET VERITAS*, 8(15), <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuserveritas/article/view/15730>
- Enfoque Derecho. (13 de mayo del 2017). Entrevista a Renata Bregaglio sobre la regulación de los perros guías en el Perú, Enfoque Derecho, <https://www.enfoquederecho.com/2017/05/13/entrevista-sobre-los-avances-de-la-regulacion-del-perro-guia-en-el-peru/>
- Escobar, C. (09 de febrero del 2013). Video: los perros guías, los ojos de quienes no pueden ver, Revista Somos, <https://archivo.elcomercio.pe/sociedad/lima/video-perros-guias-ojos-quienes-no-pueden-ver-noticia-1534725>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2015). *Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito en la jurisprudencia del INDECOPI*, Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor,

<https://www.consumidor.gob.pe/documents/51084/126949/Discriminaci%C3%B3n+en+el+Per%C3%BA/f5b608b8-8cc6-43bb-bde8-fbe6398d0094>

Tole Martínez, J. (2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (15), <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5777/7609>

Tribunal Constitucional (2014). Expediente N° 02437-2013-PA/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.pdf>

Derechos sexuales y reproductivos: ¿Cuál es su importancia para el libre desarrollo de las personas ciegas?

Leyla Marina Morante Cabrera*

Resumen:

El presente artículo buscar acercar las definiciones necesarias a las personas ciegas, con la finalidad de que interioricen y conozcan los derechos sexuales y reproductivos que le asisten, necesarios para su libre desarrollo, brindando estabilidad mental y emocional. Así como también resaltar las decisiones autónomas y personales que se pueden tomar, las mismas que son y deben ser respetadas por los demás, siempre de la mano con una información debida y de calidad que se debe tener de manera igualitaria.

Introducción

No cabe duda de que los derechos sexuales y reproductivos tienen una relación muy estrecha, pero ¿en función de qué opera esa relación?

Antes de responder dicha interrogante, es necesario esclarecer que la sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de toda su vida, y abarca el sexo, las identidades y los roles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Esto se encuentra íntimamente relacionado con la salud sexual,

* Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – USAT, con estudios de Especialización en Contrataciones del Estado por la Universidad ESAN, con estudios culminados de Maestría en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú – ganadora de la Beca Aristóteles en dos oportunidades – y, estudios de implementador líder a nivel mundial de la ISO 37001 – Sistema de Gestión Antisoborno. Ex adjunta de cátedra en el curso de Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Amplia experiencia en la defensa penal en el marco de los delitos contra la Administración Pública y otros.

definida como un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Es importante puntualizar que para que todas las personas alcancen y mantengan una buena salud sexual, se deben respetar, proteger y satisfacer sus derechos sexuales (Organización mundial de la salud, 2018).

Del mismo modo, la satisfacción de la salud sexual está ligada a la medida en que se respetan, protegen y cumplen los derechos humanos. En ese sentido, los derechos sexuales abarcan ciertos derechos humanos reconocidos en los documentos internacionales y regionales pertinentes, algunos de ellos son: **i)** los derechos a la vida, la libertad, la autonomía y la seguridad de la persona, **ii)** el derecho a la igualdad y la no discriminación, **iii)** el derecho a la privacidad, **iv)** el derecho a decidir el número de hijos que se desea tener y el intervalo de tiempo entre los nacimientos, **v)** los derechos a la información y a la educación, **vi)** el derecho a la reparación efectiva en caso de violación de los derechos fundamentales, entre otros (Organización mundial de la salud, 2018).

Habiendo plasmado estas primeras ideas, y contemplando los derechos que se encuentran dentro de la categoría de derechos sexuales, planteamos la siguiente interrogante: ¿Cuál es la importancia para el libre desarrollo de estos derechos para las personas ciegas? – pregunta a la cual daremos respuesta a continuación:

Desarrollo

Toda persona - independientemente de su condición, sexo, edad, ideología, entre otros – tiene los mismos derechos fundamentales, esto es, a la libertad, a la vida, a la igualdad, a la no discriminación, así como a los mismos derechos sexuales y reproductivos sin distinción alguna, como, por ejemplo, elegir el método de concepción a utilizar, el número de hijos a tener, el derecho a la privacidad, el derecho a disfrutar de la autonomía sexual, entre otros ya indicados.

Un buen conocimiento de los derechos que se tienen, así como su vinculación para el libre desarrollo son un punto clave para el libre desarrollo de la persona, esto debido a que vivir una vida enlazada a los derechos sexuales y reproductivos, permitirá un bienestar emocional y mental. Claro que, lógicamente es necesario para ello que se cuente con la información debida y así en base a la autonomía de la persona poder decidir y elegir, empezando justamente por esto último: saber y tener consciencia que es posible elegir, y decidir sobre aquellos aspectos vinculados a los derechos sexuales y reproductivos.

En esa línea, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N.º 29973 se precisa que el Estado debe garantizar el acceso a la salud de la persona con discapacidad, incluidas la salud sexual y reproductiva (Ley General de la Persona con Discapacidad, 2015). Sin embargo, consideramos que el estado aún no tiene – o no ha creado las

herramientas, programas necesarios, para garantizar que las personas ciegas puedan conocer cómo desarrollar su vida personal en consonancia con los derechos sexuales y reproductivos, ya que aún existen muchas dificultades de acceso, e incluso creemos que es considerado de cierta forma todavía un tema “tabú”, cuando en realidad se debería hablar sobre dichos temas sin ninguna clase de pudor.

Es muy importante informar acerca de los métodos anticonceptivos existentes, su eficacia, efectos secundarios, formas de uso, con la finalidad de ejercer el derecho a la libre elección de elegir el más conveniente, y así poder planificar, gozar de salud sexual, lo cual se verá reflejado en su libre desarrollo como persona. Esto último se encuentra justamente contemplado en la ley N.º 26842, donde se especifica en el artículo 6º que toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos que su uso o aplicación puede ocasionar, agregándose que para la aplicación de cualquier método anticonceptivo se requiere el consentimiento previo del paciente (Ley General de la Salud, 1984).

Esto implica que, como hemos indicado anteriormente, se debe exigir que, respecto de la gran lista de métodos anticonceptivos, se indiquen cuáles son las contraindicaciones, porcentaje de eficacia, métodos de uso, entre otros aspectos importantes con la finalidad de que la persona pueda libremente elegir, teniendo todas las opciones de su lado. Solo de esa forma, se podrá ejercer en plenitud los derechos sexuales y reproductivos.

Hay un punto importante, las personas ciegas, no tienen un acceso por sí mismos – en algunos casos – a contenidos de internet para poder explorar, y absolver sus interrogantes, ni tampoco a lectura de contenido en libros, revistas, justamente por la condición médica que tienen, lo que ocasiona que se restrinja o limite en cierta forma el acceso al conocimiento de métodos anticonceptivos. Motivo por el cual es completamente necesario que, a fin de que exista una igualdad y se respeten los derechos fundamentales indicados, debe existir un acceso bajo los mismos alcances para las personas ciegas.

Adicionalmente a ello, se debe conocer que se tiene el derecho de poder elegir, planificar la cantidad de hijos que se desean tener, o decidir que no se desean tener hijos, ello siempre en consonancia con las expectativas que cada persona pueda tener, siendo plenamente consciente que la decisión que se tome es autónoma, personal y respetada (Resolución Ministerial N.º 536, 2005) Esto último implica que, toda decisión debe ser libre y voluntaria, no permitiéndose en ningún caso que se le obligue a la persona que se le esterilice, o que se le administre algún medicamento que pueda afectar su normal desarrollo de vida.

Justamente existen normas que avalan el acceso a la información, a toda la gama de métodos anticonceptivos, a los servicios necesarios vinculados a la salud sexual y reproductiva, tales como atenciones, consultas, implementos gratuitos como preservativos, entre otros de distribución gratuita, pero sobre todo que esta atención sea de calidad y libre, sin ejercicio de ningún tipo de violencia o coacción, de manera igualitaria.

Debemos agregar también que la información debe estar orientada/enfocada a la prevención de cualquier tipo de enfermedad de transmisión sexual, es por ello, que es necesario un servicio óptimo, de calidad, de fácil entendimiento.

No puede permitirse una discriminación, ya que ello acarrea una vulneración al derecho de igualdad, y otros derechos conexos. Es menester agregar también que las madres con ceguera tienen el pleno derecho de disfrutar de sus hijos, familia a plenitud y con autonomía.

Es importante indicar que el Estado tiene el deber de informar, proteger, y velar porque la información necesaria sea compartida, y expuesta a mujeres con discapacidad, mujeres gestantes, debiendo exigir que dicha obligación se ejecute bajo los mecanismos pertinentes.

Finalmente, para responder a nuestra interrogante planteada, y después de haber expuesto de manera breve algunos conceptos importantes, podemos concluir, que la importancia para el desarrollo personal de conocer los derechos sexuales y reproductivos se encuentra relacionada al bienestar mental, físico, social, y emocional de todas las personas, de modo que gozar de esos derechos implique ejercer esa facultad que tenemos de hacer o no determinada acción, es decir, elegir que método anticonceptivo usar, planificar tener o no hijos, acceder a información de calidad por parte de profesionales en la salud que puedan guiar u orientar en determinadas situaciones.

Conclusiones:

La sexualidad es un aspecto trascendental en la vida del ser humano, la cual se encuentra íntimamente relacionado con la salud sexual.

La satisfacción de la salud sexual está ligada a medida que se respeten, protejan, derechos humanos conexos como lo son: elegir libremente el método conceptual a usar, planificación familiar, autonomía, privacidad, igualdad, no discriminación, entre otros.

El Estado se encuentra en la obligación de brindar un servicio de acceso a información sexual y reproductiva de calidad en manos de profesionales de salud que puedan brindar toda la orientación necesaria a quien lo requiera.

Derechos sexuales y reproductivos: ¿Cuál es su importancia para el libre desarrollo de las personas ciegas?

Existen normas que obligan al Estado a garantizar el acceso a la salud a las personas con discapacidad, incluidas la salud sexual y reproductiva.

La aplicación de métodos conceptivos debe darse siempre con el consentimiento del paciente, después de haber sido informado debidamente del uso, eficacia, aplicación, efectos, ya que es la única manera de que se tome una decisión libre en ejercicio de sus derechos.

La planificación familiar es también voluntaria y forma parte de las decisiones dentro de la esfera de la persona, no debiendo ser estigmatizada bajo ningún concepto.

La información brindada para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos debe estar también orientada a la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

La importancia para el desarrollo personal de conocer los derechos sexuales y reproductivos se encuentra relacionada al bienestar mental, físico, social, y emocional de todas las personas, de modo que gozar de esos derechos implique ejercer esa facultad que tenemos de hacer o no determinada acción.

Referencias bibliográficas:

Ley N.º 26842 de 1997. Ley General de Salud. 09 de julio de 1997.

Ley N.º 29973 de 2021. Ley General de la Persona con Discapacidad. 31 de julio 2021.

Resolución N.º 536 de 2005 [Ministerio de Salud]. Por la cual se aprueba la norma técnica de planificación familiar. 14 de julio de 2005.

Organización Mundial de la Salud (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo.

Derecho al trabajo: Una mirada a las medidas de fomento de empleo en la Ley General de la Persona con Discapacidad desde un enfoque de igualdad material

Yhajaira Yesenia Miranda Paria*
Maria Pía Uribe Almeida**

Resumen:

El análisis de la inclusión de las personas con discapacidad (PcD) en el mercado laboral peruano amerita darse desde un enfoque de igualdad material ya que la realidad que enfrenta este grupo vulnerable parte de la existencia de los distintos tipos y grados de discapacidad. La discriminación que sufren las PcD impacta en varias esferas de su vida, siendo una de las más vulneradas el acceso a un trabajo decente.

El presente artículo desarrollará brevemente el derecho al trabajo de las PcD; también, se evidenciará a partir de cifras del INEI la situación del mercado laboral para este grupo. Finalmente, se explicará el sistema de cuota de empleo y bonificación establecidos por la Ley No. 29973 en el marco de los ajustes razonables con el objetivo de que las PcD se empoderen y puedan hacer efectivos sus derechos laborales.

* Estudiante del último ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro ordinaria de la Asociación Civil IUS ET VERITAS y Ex-Directora de la Comisión de Desarrollo Social – SIEMBRA.

** Estudiante del último ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Practicante pre profesional de la Alianza Pro Bono Perú. En 2019, fue pasante del área académica y de investigaciones del Instituto de Democracia de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

Introducción

En nuestro país, se registra que 1 millón 473 mil 583 de PcD presentan discapacidad visual. Este grupo tiene derecho al trabajo y debido a sus deficiencias deben de tener un trato diferenciado que permita su desarrollo en el mercado laboral de la misma manera que una persona sin discapacidad. Históricamente, las PcD han sido discriminadas en el acceso al trabajo por considerarse la discapacidad como una incapacidad para desarrollar de manera adecuada cualquier tipo de rol laboral.

En ese sentido, internacionalmente se han hecho esfuerzos a fin de proteger a las personas con discapacidad. Para cumplir con las obligaciones internacionales establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Personas con Discapacidad, en el Perú se han establecido medidas de fomento de empleo en la Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPD) desde un enfoque de igualdad material.

Derecho al trabajo decente de las personas con discapacidad

Día a día afirmamos que el trabajo es un rasgo que define la existencia humana, puesto que se trata del medio de sustento y de satisfacción de nuestras necesidades básicas. Ahora bien, no hay que olvidar que se trata de una actividad a través de la cual las personas afirman su identidad para sí mismas y para quienes las rodean. Iniciaremos el desarrollo del presente artículo, focalizándonos en la contextualización del trabajo digno de las personas con discapacidad (PcD). Recordemos que la esencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que los derechos humanos son iguales e inalienables para todas las personas.

En 1944, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizó uno de sus primeros reconocimientos internacionales de los derechos de las PcD a las oportunidades de trabajo a través de la Recomendación Sobre el Empleo y el Trabajo Decente para la Paz y la Resiliencia. Dicho documento plasmó como uno de los principios generales que cualquiera sea el origen de la discapacidad, las PcD deberían recibir oportunidades totales de “rehabilitación, asesoramiento profesional especializado, formación, reconversión profesional y empleo en trabajo útil”. Esta preocupación continúa siendo la guía de todas las recomendaciones y convenios.

En esa misma línea, toda persona tiene derecho al trabajo porque es la base para poder ejercer otros derechos humanos en virtud de una vida digna. El trabajo no solo permite que las personas puedan tener solvencia económica, sino también contribuye a potenciar el desarrollo de las capacidades, conocimiento y sobre todo autonomía de los trabajadores.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones

equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. A su vez, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), del cual Perú es parte, menciona que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a trabajar y que los Estados tomen medidas adecuadas para garantizar este derecho.

En el año 2008, entró en vigor la Convención de Personas con Discapacidad que plasmó el llamado modelo social de la discapacidad. Bajo este modelo:

La discapacidad no es una circunstancia natural del individuo sino que surge de la interacción entre las deficiencias físicas, sensoriales, psicosociales o mentales de una persona y las barreras que establece la sociedad. Por ello, una persona solo tiene discapacidad en tanto la sociedad la discapacita a través sus diversas barreras físicas, actitudinales, socioeconómicas, entre otras. (IDEHPUCP, 2016).

Asimismo, uno de los principios de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas es “No dejar a nadie atrás” en la búsqueda del desarrollo sostenible (González, 2019). Uno de los 17 objetivos de la agenda es el crecimiento económico y el trabajo decente para todos, lo cual supone un desafío relevante en el caso de las PcD. El derecho de las PcD a un trabajo decente lamentablemente es un reto, no solo en nuestro país sino en toda América Latina.

A manera de ejemplo, Edwin Béjar es el primer juez invidente en el Perú y en Latinoamérica. Actualmente, Béjar pertenece al tercer juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia en Cusco. En el 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), hoy conocida como la Junta Nacional de Justicia (JNJ), lo excluyó por su discapacidad visual de la convocatoria para la selección y nombramiento de jueces y fiscales (Valdivia, 2022). Ante esta situación, Béjar interpuso una demanda de amparo. A pesar de la apelación de la CNM, la demanda se declaró fundada.

De esa manera, en el 2010, Béjar logró rendir el examen, pero no ganó. En el 2012, gracias al fallo histórico que permitió que rindiera el examen para el concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales, volvió a postular y esta vez sí consiguió una vacante. Entonces, es importante preguntarnos, ¿cuántas personas han pasado por situaciones similares a las de Béjar y no consiguen un empleo formal por sus discapacidades o han luchado por acceder a uno? Esto se puede apreciar en las cifras de la situación del empleo de este grupo vulnerable.

Desequilibrio laboral: La informalidad en los empleos

En el censo de 2017 realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se identificó que las personas que presentan alguna dificultad permanente que les impide desarrollarse con normalidad en sus actividades diarias representan el

10.4% de la población en el país; es decir, 3 millones 51 mil 612 personas padecen de alguna discapacidad (2018, p. 177). Además, según el área de residencia de las personas censadas, el 10.7% de la población del área urbana y el 9.3% del área rural presenta discapacidad (INEI, 2018, p. 178). Cabe señalar que, en los censos de 2007 y 1993, no se identificó cuál era la población con discapacidad.

Asimismo, del total de población que presenta alguna discapacidad, el 81,5% (2 millones 487 mil 690) tienen una sola discapacidad y el otro 18,5% (563 mil 922) presenta dos o más discapacidades. En esa misma línea, del total de personas con discapacidad, el 48,3% presenta discapacidad para ver (INEI, 2018, p. 184). Esta discapacidad es la más predominante en las personas censadas siendo 1 millón 473 mil 583 de personas.

Por otro lado, el INEI también elaboró el documento “Perú: Caracterización de las condiciones de vida de la población discapacidad, 2019”, teniendo como sustento a la información de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), la Encuesta Demográfica y de Salud Familia (ENDES) y la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES). De acuerdo con este documento, la participación de la población de 14 y más años en el mercado laboral es del 44,8% del total de PcD y del total de personas sin discapacidad es el 74,1% (INEI, 2021, p. 73). Entonces, podemos afirmar que la población económicamente activa (PEA) es mayor en personas sin discapacidad y que la diferencia es de 29.3%. Además de que el 55.2% de las PcD forman parte de la NO PEA.

En esa misma línea, los resultados de la ENAHO 2019 muestran que más de la mitad de la PEA ocupada (53,1%) con discapacidad trabaja de manera independiente. Mientras que el 36,5% de la PEA ocupada sin discapacidad también se desempeña en esta categoría de ocupación (INEI, 2021, p. 76). Con respecto al ingreso promedio mensual de la población sin discapacidad, se supera en S/ 558,0 soles al de la población con discapacidad. Las personas sin discapacidad perciben en promedio S/ 1458.4; y, las PcD, S/ 900.4 (INEI, 2021, p. 76). Es importante señalar que, en el 2019, aún la remuneración mínima vital (RMV) era de S/ 930.00; es decir, que las PcD, en promedio, reciben menos que la RMV.

A partir de lo mostrado, se puede afirmar que aún hay un camino largo por recorrer en cuanto se trata de promover el acceso a un empleo decente para las PcD. Por tal razón, es de suma importancia que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales con la finalidad de ir mejorando la situación laboral.

Igualdad material en las obligaciones internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) junto al Protocolo de San Salvador son dos instrumentos internacionales que establecen obligaciones específicas de

distinto alcance para los derechos civiles y políticos y para los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

En el artículo 26 de la CADH se “establece una obligación específica de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena realización de los DESC. A su vez, el Protocolo de San Salvador ratifica la obligación estatal de (a) adoptar medidas, (b) de adoptar disposiciones de derecho interno y (c) la obligación de no discriminación” (Mejía, 2013, p. 81). En ese sentido, los Estados tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos, más allá de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales.

Las distintas barreras que enfrentan las PcD van desde no haber gozado de condiciones óptimas en el acceso a la educación, la desprotección familiar, hasta los sesgos sociales que les lleva a no considerarse capaces. Es así que en la realización progresiva de su derecho al trabajo, los Estados están obligados a tomar medidas para crear un entorno adecuado para que existan oportunidades de empleo para este grupo a partir de un enfoque de igualdad material.

El principio de igualdad implica darle trato igual a quienes son diferentes y un trato diferente a quienes se encuentran en posiciones diferentes. Mientras que la igualdad formal es un ente simplemente normativo, es decir, todos somos iguales ante la ley; la igualdad material o real se enfoca en lo práctico, pues no se puede conseguir la igualdad de todos ante la ley sino se vive en un ambiente de igualdad real.

Tal como señala Piña y otros (2019, p. 907) la igualdad material “está llamada a rebasar la sucinta igualdad jurídica tradicional, de modo que existe intervención del Estado y de quienes la componemos, para de esta manera eliminar situaciones de desigualdad”. Esto se puede entender con el siguiente caso: imaginemos que estamos postulando a un puesto de trabajo, en un primer momento los reclutadores deben tratarnos a todos por igual, por ejemplo, con respecto a la toma de prueba de conocimiento escrita, pero si una persona ciega está postulando, por igualdad material, requiere que la prueba no sea escrita sino que puede ser oral.

Se ha mencionado con anterioridad la Convención de Personas con Discapacidad, la cual contempla en su artículo 27 que el Estado tiene deberes con respecto a la inserción laboral de las personas con discapacidad. Asimismo, contempla obligaciones relevantes sobre el otorgamiento de empleo a PcD en el sector público y la promoción del empleo de PcD en el sector privado a través de políticas y medidas adecuadas.

En aras de cumplir con las obligaciones internacionales y bajo el margen de discrecionalidad otorgado por la CPDP nuestro país ha implementado como medida para incentivar la inclusión laboral un sistema de cuotas de empleo de PcD regulado en el artículo 49 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley No. 29973 y en los artículos 53, 54, 55 y 56 de su Reglamento.

Ley General de la Persona con Discapacidad

La LGPCD establece el marco legal para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad en condiciones de igualdad. En el artículo 2 de esta norma se acoge la definición de PcD, de la misma manera que lo establece la CPDP:

“La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

La discapacidad que tienen las personas no es una circunstancia natural, sino una condición social debido que una persona tiene discapacidad en tanto la sociedad lo discapacita mediante las barreras, las cuales pueden ser físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, entre otras (Bregaglio, Constantino, Galicia & Beyá, 2016, p. 294). En ese sentido, carecer de visión o apenas percibir la luz es una deficiencia visual, pero la imposibilidad de rendir un examen para la universidad porque no está escrito en braille sí es una discapacidad.

Ahora bien, es importante precisar que discapacidad no es lo mismo que la incapacidad o la imposibilidad para el trabajo. No obstante, tal como señalan Bregaglio y otros, el sistema normativo peruano no hace una clara definición entre ambos términos pues existen normas como el régimen de pensiones militares que no define qué es invalidez o si lo hacen no guardan una relación entre sí como el Decreto ley 19990 y la ley de modernización de la seguridad social y SCTR (2016, p. 303 - 304).

Por un lado, la incapacidad para el trabajo está relacionada con la imposibilidad de proveerse un ingreso, relacionado con una actividad lucrativa habitual, a partir de un trabajo. Además, la diferencia entre la discapacidad e incapacidad radica en que la incapacidad tiene como factor biológico la disminución de la capacidad laboral que puede estar causada por enfermedad o deficiencia y el factor relacional son los requerimientos para un empleo específico o todos los empleos. Por otro lado, la pensión de invalidez se determina a partir de la constatación de incapacidad para el trabajo (Bregaglio y otros 2016, p. 305 - 307).

De acuerdo con el artículo 76 de la LGPCD, las PcD pueden acceder a un certificado de discapacidad que acredite su condición de tal. Este certificado es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud); y, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

Medidas de fomento del empleo en la Ley No. 29973

El artículo 45 de la Ley No. 29973 establece que toda PcD tiene derecho a trabajar en igualdad de condiciones: justas, seguras y saludables. En ese sentido, para la promoción del empleo, el Estado peruano ha implementado dos medidas relevantes: el sistema de bonificación y cuotas laborales.

En el año 2020, la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Pasco exigió a las instituciones públicas cumplir con la obligación de otorgar un 15% de bonificación de la Ley No. 29973 debido a una queja presentada por una ciudadana con discapacidad. La mujer había postulado a un concurso convocado por el Hospital Daniel Alcides Carrión; después de constatarse, con la intervención defensorial, que el personal responsable del concurso público CAS no había otorgado la bonificación, el comité de selección emitió un comunicado en el que informaban que reformularon su decisión (Defensoría del Pueblo, 2020).

En el artículo 48 de la Ley No. 29973 y en el artículo 51 de su Reglamento, se señala expresamente que en los concursos públicos, independientemente del régimen laboral, se debe otorgar una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido a la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio. Esta bonificación aplica para los concursos públicos de ingreso y de ascenso.

Asimismo, es necesario que para otorgar el puntaje, el postulante presente el certificado de discapacidad, o en su defecto, la Resolución de Discapacidad vigente emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

Por otro lado, la Ley No. 29973 introdujo en su artículo 49 el sistema de cuotas de empleo. Este mecanismo se trata de un mecanismo de acción positiva que busca reducir la brecha laboral histórica de las PcD al exigir que las entidades públicas contraten personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de trabajadores, y en el caso de las empresas privadas que cuenten con más de cincuenta trabajadores, se debe contratar una proporción no inferior al 3%.

Además, el Reglamento de la ley en su artículo 55 establece que en el caso de una vacante producida por una persona con discapacidad, ya sea por renuncia, despido justificado, jubilación o fallecimiento, la entidad pública deberá orientar su política de recursos humanos para dar la vacante a otra persona con discapacidad previo concurso.

Si bien los sistemas de cuotas de empleo exigen la contratación por parte de los empleadores públicos o privados de un determinado porcentaje de PcD, en un informe del Ministerio del Trabajo y Promoción de Empleo (MTPE) se determinó que al año 2020, solo 62 empresas cumplieron con la cuota de empleo mientras que 760 empresas

incrementaron la proporción de trabajadores con discapacidad contratadas, pero no llegaron cumplir con la cuota (MTPE, 2020).

Finalmente, con respecto a ambas medidas de fomento de empleo desarrolladas, el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29973 señala que si no se otorga la bonificación del 15% y se incumple con la cuota de empleo de las PcD se estará incurriendo en una falta muy grave, por lo que se podrán aplicar multas de entre 12 UIT a 15 UIT.

Conclusiones

Finalmente, arribamos a las siguientes conclusiones:

- Las PcD son personas con deficiencias físicas o mentales que se ven discapacitadas por las barreras sociales.
- Las PcD en promedio reciben un ingreso menor y porcentualmente son menos parte de la PEA que las personas sin discapacidad.
- Las personas con discapacidad no necesariamente son personas inválidas o incapacitadas para el trabajo.
- El Estado está obligado a cumplir con las exigencias internacionales para tutelar el derecho al trabajo de las PcD.
- Las medidas de fomento como la bonificación y el sistema de cuotas laboral tienen como finalidad reducir la brecha que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a un empleo.

Bibliografía

Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz), 71 (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo 20 de abril de 1944).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) (Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) (Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de enero de 1976).

Bregaglio, R., Constantino, R., Galicia, S., & Beyá, E. (2016). Discapacidad, invalidez, incapacidad para el trabajo y trabalenguas: ¿si tengo discapacidad y trabajo, puedo cobrar pensión de invalidez? *DERECHO PUCP*, 294 - 307 .

- González Rubio, S. (3 de diciembre de 2019). *Trabajo decente para las personas con discapacidad*. Obtenido de Factor Trabajo: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/trabajo-decente-para-las-personas-con-discapacidad/>
- IDEHPUCP. (1 de junio de 2016). *La cuota de empleo para las personas con discapacidad en el Perú*. Obtenido de IDEHPUCP: https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/la-cuota-de-empleo-para-las-personas-con-discapacidad-en-el-peru/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. (2018). *Perfil Sociodemográfico del Perú, elaborado a partir de los resultados de los Censos Nacionales XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizado en octubre de 2017*. Lima. Obtenido de https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1539/index.html
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. (2021). *“Perú: Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad, 2019”*. Lima. Obtenido de https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1769/libro.pdf
- Mejía Rivera, J. (2013). Las obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 79 - 102.
- Valdivia, M. (1 de Marzo de 2022). Edwin Béjar: la historia a contra corriente del primer juez invidente del Perú y Latinoamérica. *El Comercio*. Recuperado el 15 de Junio de 2022, de <https://elcomercio.pe/peru/cusco/edwin-bejar-la-historia-a-contra-corriente-del-primer-juez-invidente-del-peru-y-latinoamerica-cusco-habilidades-diferentes-poder-judicial-primer-juez-ciego-peruano-edwin-bejar-noticia/?ref=ecl>

Derecho a la salud – Derecho de los pacientes

Roberto Shimabukuro Miyasato*

Resumen:

Este artículo tiene como finalidad dar orientación a las personas que necesitan y/o reciben atenciones médicas, con la finalidad de que conozcan sus derechos, así como las vías legales que tienen para defenderlos.

Introducción

El derecho a la salud es un derecho reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, en donde se indica que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, gozando también de reconocimiento y protección internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pese a su vital importancia en el desarrollo de todo ser humano, en nuestro país muchas personas desconocen de los derechos que tienen en materia de salud y/o como ejercerlos y/o defenderlos.

Lamentablemente, esta situación se agudiza en la población con discapacidad visual, tanto nacionales como refugiados y migrantes, quienes, por la falta de conocimiento de la sociedad sobre su condición y/o porque el Estado no crea las condiciones necesarias para su incorporación en igualdad de oportunidades en la vida nacional, se encuentran

* Abogado titulado y con grado de maestro en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima, candidato a maestro en la maestría de Solución y Conflictos por la Universidad San Martín de Porres, y con estudios de especialización en Derecho de los Contratos por la Universidad de Harvard y en Derecho de la Salud por la Universidad de Pennsylvania. Actualmente es Socio del estudio Monroy & Shima Abogados y ha sido catedrático universitario, así como autor de diversos artículos académicos.

impedidos de gozar de derechos como la salud, trabajo, educación, vivienda, transporte y comunicaciones accesibles y justicia, lo cual les impide tener una vida plena.

Por ello, este artículo está dirigido principalmente a aquella población con discapacidad visual, en tanto su contenido pasará a formar parte de un audiolibro que versará sobre 4 puntos relevantes: igualdad y no discriminación, derechos sexuales y reproductivos, derechos laborales y derecho a la salud.

En consecuencia, más que un análisis dogmático o crítico de las normas y sistemas que regulan el derecho a la salud en el Perú, este artículo está enfocado en dar a conocer aquellos derechos, como ejercerlos y defenderlos.

Desarrollo

1.1. Derecho de los usuarios de servicios de salud

El derecho a la salud es el conjunto de principios y normas que promueven el acceso a los servicios de salud, a su atención integral, a la prevención de enfermedades, al tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud; así como al acceso a la información y el consentimiento informado.

Para esto, el Estado establece que toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud. Así, las cosas, las personas que no cuentan con un seguro de salud (sea privado o público) pueden afiliarse al Seguro Integral de Salud (SIS) y recibir atención médica gratuita en establecimientos de salud públicos.

El SIS financia atenciones de salud en base al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), que es el plan mínimo de salud que debe tener un residente en el Perú, y que cubre medicamentos, procedimientos, operaciones, insumos, bonos de sepelio y traslados de emergencia para más de 1400 enfermedades, incluidos varios tipos de cáncer.

El derecho a la salud, de acuerdo a la Ley General de Salud, puede dividirse en los siguientes grandes grupos:

- (i) Derecho al acceso a los servicios de salud;
- (ii) Derecho al acceso a la información;
- (iii) Derecho a la atención y recuperación en salud;
- (iv) Derecho al consentimiento informado;

1.1.1. Derecho al acceso a los servicios de salud:

A recibir atención de emergencia sin la necesidad de presentar un documento de identidad o ningún tipo de condicionamiento.

Para esto, hay que entender que una emergencia médica es aquella condición repentina e inesperada que puede poner en peligro inminente la vida, la salud o dejar secuelas invalidantes en el paciente.

Dentro de estas situaciones de emergencia se encuentra también la emergencia obstétrica, que se entiende como aquella aparición inesperada o repentina de un trastorno durante el proceso del embarazo, parto o puerperio que pone en riesgo la vida o la salud de la madre o del niño por nacer y que requiere de una atención inmediata, a fin de proteger la vida de ambos.

En casos de emergencia médica la atención es obligatoria en cualquier establecimiento de salud a nivel nacional, sea público o privado.

Esta atención de emergencia se efectúa de acuerdo a la capacidad de cada establecimiento de salud y permanece solo mientras subsista el estado de grave riesgo para la vida y salud.

- A elegir libremente al médico o el establecimiento de salud, con excepción de los servicios de emergencia.
- A recibir atención médica.
- A solicitar una segunda opinión médica.
- A acceder a los servicios, medicamentos y productos sanitarios que necesite.

1.1.2. Derecho al acceso a la información:

- A ser informado de sus derechos como usuario, oportuna y adecuadamente.
- A conocer el nombre del médico responsable de su tratamiento, así como las personas a cargo de los procedimientos clínicos.
- A recibir información necesaria sobre:
 - (i) Los servicios de salud a los que puede acceder y los requisitos para su uso, previo a recibir una atención.
 - (ii) El traslado dentro o fuera del centro de salud, recibiendo la información completa de las razones que lo justifican, así como otorgar o negar el consentimiento del traslado, salvo justificación del representante del establecimiento de salud.
 - (iii) Las normas, reglamentos y condiciones administrativas del establecimiento de salud.
- A recibir en términos comprensibles información completa, oportuna y continuada, sobre su enfermedad, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y

advertencias de las intervenciones, tratamientos y medicamentos que se prescriban y administren.

- A recibir información de sus necesidades de atención y tratamiento al ser dado de alta.
- A decidir el retiro voluntario del centro de salud, expresándolo al médico tratante.
- A ser informado sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y a que se le explique las consecuencias de esa negativa.
- A ser informado sobre la condición experimental de la aplicación de medicamentos o tratamientos, así como de los riesgos y efectos secundarios de éstos.
- A conocer en forma veraz, completa y oportuna las características del servicio, los costos resultantes del cuidado médico, los horarios de consulta, los profesionales de la medicina y demás términos y condiciones del servicio.

1.1.3. Derecho a la atención y recuperación en salud:

- A ser atendido con pleno respeto a su dignidad e intimidad sin discriminación.
- A recibir tratamientos científicamente comprobados o con reacciones adversas o cuyas reacciones adversas y efectos colaterales le hayan sido advertidos.
- A su seguridad personal y a no ser perturbada o puesta en peligro por personas ajenas al establecimiento y a ella.
- A autorizar la presencia, en el momento del examen médico o intervención quirúrgica, de quienes no están directamente implicados en la atención médica, previa indicación del médico tratante.
- A que se respete el proceso natural de su muerte como consecuencia del estado terminal de la enfermedad.
- A ser escuchado y recibir respuesta cuando se encuentre disconforme con la atención recibida.

En este supuesto, el usuario puede acudir, en un primer momento, al mismo establecimiento de salud presentando su reclamo en el Libro de Reclamaciones en Salud. El establecimiento de salud responderá su reclamo aceptándolo o rechazándolo.

De no estar conforme con esta respuesta (o sin necesidad de haber puesto su reclamo en el Libro de Reclamaciones de Salud), el usuario puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD y presentar su denuncia, a través de cualquiera de sus canales de atención. Los requisitos para interponer tu denuncia son:

- (i) Esta debe de ser detallada y concreta, indicando fechas, lugares, nombres y secuencia de lo sucedido; y
- (ii) Se debe incluir sus datos personales, DNI, teléfono de contacto y un correo electrónico.

El trámite es gratuito.

- A recibir tratamiento inmediato y reparación por los daños causados en el establecimiento de salud o servicios médicos de apoyo.

En caso el usuario no reciba una reparación por parte del establecimiento de salud, puede iniciar un procedimiento de conciliación extrajudicial con la finalidad de llegar a un acuerdo y conseguir una indemnización por los daños y perjuicios recibidos. Este procedimiento de conciliación extrajudicial puede ser llevado ante SUSALUD de manera gratuita. En caso el procedimiento conciliatorio resulte insatisfactorio, el usuario podrá optar por la vía judicial o arbitral para buscar que obtener una indemnización a su favor. Antes de acudir a la vía judicial, es obligatorio iniciar previamente el procedimiento conciliatorio extrajudicial.

- A recibir tratamiento inmediato y reparación por los daños causados en el establecimiento de salud o servicios médicos de apoyo

1.1.4. Derecho al consentimiento informado:

A otorgar su consentimiento informado, libre y voluntario, para el procedimiento o tratamiento de salud, en los siguientes casos:

- (i) Antes de cualquier procedimiento o tratamiento, así como su interrupción.
No es necesario el consentimiento informado en situaciones de emergencia, de riesgo debidamente comprobado para la salud de terceros o de grave riesgo para la salud pública.
- (ii) En pruebas riesgosas, intervenciones quirúrgicas, anticoncepción quirúrgica o procedimientos que puedan afectar la integridad de la persona.
- (iii) En la exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes.
- (iv) En la experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos.

El consentimiento informado es el documento donde el usuario manifiesta aceptar recibir una atención médica, luego de haber sido informado, en términos sencillos y comprensibles, de la naturaleza de la intervención, los riesgos potenciales y/o reales, efectos colaterales, efectos secundarios, efectos adversos y beneficios que con mayor frecuencia ocurran de acuerdo con el procedimiento y/o intervención médica a realizar,

así como de las alternativas posibles, y de habersele respondido todas sus dudas de manera adecuada y suficiente.

El usuario debe de haber recibido toda esta información y brindado su consentimiento informado con la suficiente anticipación para poder estudiar y comprender todo su detalle.

Conclusiones

- Si una persona no tiene seguro de salud, puede afiliarse al SIS y recibir atención médica gratuita en establecimientos de salud públicos.
- Toda persona tiene derecho a recibir atención médica adecuada, de acuerdo a sus necesidades de salud.
- La elección del médico y establecimiento de salud es libre, salvo en situaciones de emergencia.
- En una situación de emergencia, todos los establecimientos de salud a nivel nacional, sean públicos o privados, están obligados a brindar atención al usuario sin ningún tipo de condicionamiento.
- Antes de recibir un tratamiento o procedimiento médico, el usuario tiene derecho a recibir toda la información, en términos sencillos y comprensibles, de la naturaleza de la intervención, los riesgos potenciales y/o reales, efectos colaterales, efectos secundarios, efectos adversos y beneficios que con mayor frecuencia ocurran de acuerdo con el procedimiento y/o intervención médica a realizar, así como de las alternativas posibles, y de habersele respondido todas sus dudas de manera adecuada y suficiente.

Solo después de haber recibido toda esta información, el usuario podrá brindar su consentimiento informado para someterse a aquel tratamiento o procedimiento médico.

- En caso de no estar conforme con la atención médica recibida puede presentar su reclamo en el Libro de Reclamaciones de Salud que debe tener todo establecimiento de salud, o interponer su denuncia ante SUSALUD.
- En caso no haya recibido una reparación por los daños y perjuicios sufridos en una atención médica, podrá iniciar un procedimiento conciliatorio extrajudicial y/o acudir la vía judicial o arbitral para buscar que obtener una indemnización a su favor.

Referencias Bibliográficas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (29 de diciembre de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- DECRETO SUPREMO N° 020-2014-SA – TUO de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (13 de julio de 2014). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1105967>
- DECRETO SUPREMO N° 008-2010-SA - Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud (3 de abril de 2010). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1006222>
- DECRETO SUPREMO N° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD (6 de noviembre de 2014). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1114648>
- DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (25 de enero de 2019). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>
- DECRETO SUPREMO N° 027-2015-SA - Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud (13 de agosto de 2015). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1134147>
- Ley N° 26842, Ley General de Salud (20 de julio de 1997). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H775516>
- Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud (2 de octubre de 2009). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H995022>
- Ley N° 27604, Ley que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en casos de emergencia y partos (22 de diciembre de 2001). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H818464>

